

## ¿ACASO UN ÚNICO PUNTO DE SALIDA DEL REINO DEL FALO?

Isabel Fernández Acevedo<sup>1</sup>

### Comisión 9: Derecho, género y sexualidad.

La pregunta que se planteara la filósofa italiana Rosi Braidotti tiene una respuesta. No, no hay un único punto de salida del reino del falo. Desde el amplio espectro de la diversidad sexual pasando por los movimientos sociales, culturales y pluriculturales y políticos y sus múltiples propuestas pueden hallarse otros tantos puntos de salida cada uno a su medida y a su manera.

Este trabajo que se presenta para la teoría y la práctica jurídica, propone una salida atendiendo a tres instancias que se articulan mutuamente: **Una definición de derecho**, desde la teoría jurídica; **El feminismo feminista**, como una posición política y **La hipótesis narrativista del derecho** como estrategia metodológica.

### Una definición de Derecho

Precisamos a qué definición de derecho se adhiere ya que según el concepto de derecho o paradigma que se adopte permitirá más o menos indagaciones sociológicas. Sostenemos la definición que dice que el Derecho es una práctica social, de naturaleza discursiva, donde están expresados los acuerdos, los conflictos y las tensiones de un grupo social en un tiempo y un lugar determinado. Esta es la definición que da la Teoría Crítica del Derecho.

El tema del poder y su relación con el derecho es una instancia que permeará este trabajo; lo mismo el lenguaje críptico del derecho, la interdisciplina y fundamentalmente redefinición del concepto de sujeto de derecho para el sujeto femenino.

Entendemos “poder” como la determinación de la conducta de otros; así advertimos que los contextos de uso de la palabra “derecho” son los mismos en que se usa la palabra poder. La conducta de las mujeres siempre ha sido determinada por discursos de otros.

---

<sup>1</sup> Universidad Nacional de Rosario - Facultad de Derecho - Centro de Estudios e Investigaciones en Derechos Humanos “Prof. Juan Carlos Gardella” - Profesora de Introducción al Derecho e Introducción a la Filosofía y Ciencias Sociales.

No nos interesa discutir acerca de lo que el derecho es “en sí mismo” ya que no hay “sí mismo” porque cada uno elegirá según su preferencia ideológica y otorgará a la palabra un determinado sentido. Pero el derecho merece ser definido como parte del grupo de fenómenos que pertenecen al ámbito del lenguaje, de los discursos que circulan socialmente<sup>1</sup>. Entendemos que poner al derecho en ese lugar lo aleja de los espacios inalcanzables y lo hace accesible, posible a la penetración del habla de las mujeres.

Los textos, y los textos jurídicos por supuesto, expresan o portan una ideología que es la de sus autores aunque se muestren bajo la ficción de que han sido producidos por “todos a través de nuestros representantes” o al menos “aprobados” por todos los destinatarios. Esa ideología para poder expresarse precisa de un lenguaje cuyo código debe ser conocido por el los destinatarios del mensaje incluido en el texto.; no es esta precisamente la característica de los textos jurídicos que se caracterizan por su lenguaje especializado, críptico para la mayoría de las personas, salvo para los “operadores” o “actores” del ámbito de lo jurídico.

El discurso jurídico hace un uso prescriptivo del lenguaje con el expreso objetivo de intervenir en el desarrollo del contexto social en que se produce dicho discurso y que presume de ir dirigido a alguien que debería entenderlo para que receptándolo haga posible que su conducta se vea determinada por la voluntad del emisor. Se entiendan o no, los discursos prescriptivos como el derecho amenazan con el uso de la violencia. El derecho es un discurso que amenaza con la violencia sobre los cuerpos y sobre los bienes y que es además un discurso autorizado. A lo largo de la historia el cuerpo de la mujer ha sido objeto privilegiado de violencias brutales o sutiles, expresas o disimuladas.

Los juristas sabemos y a los que nos interesa la sociología jurídica aun más, que la mayor parte de la población no comprende el derecho por su “opacidad”<sup>2</sup> aunque la violencia sí se hace efectiva cuando lo establece la norma. La violencia no es el apoyo externo del derecho sino que es el derecho mismo. La amenaza de la violencia suele estar oculta en el entramado mismo del discurso; el discurso que llamamos derecho organiza la violencia. Algunas formas de violencia están claramente explicitadas en las

---

<sup>1</sup> Correas, Óscar. p.53.

<sup>2</sup> Concepto diseñado por el profesor Carlos M. Cárcova

leyes pero otras permanecen ocultas y se hace necesario penetrar los textos para descubrirlas.

Las normas jurídicas son textos que se denominan jurídicos porque emanan de funcionarios designados por las mismas normas. Los juristas aprenden a “encontrar” el sentido de las normas que están como escondidas, esperando ser descifradas, el público en general debe recurrir a “descifradores” dice Óscar Correas. En cada instancia de creación y aplicación del derecho hay interpretación que va generando el sentido deóntico del discurso del derecho; ese sentido cuando no es crítico tiene también como objetivo y efecto la producción de la conciencia del dominado, (Correas p.88) generando ciertas “preferencias adaptativas” en el concepto de Amartya Sen, como sucede en el moldeado de la condición de mujer.

Entre los discursos de reconocimiento y justificación circulantes en una sociedad, existe uno que tiene fundamental importancia en la eficacia del sistema jurídico. Se trata del discurso de la ciencia jurídica propiamente dicha o dogmática jurídica. La dogmática ha sido definida como un discurso científico cuyo objeto son las normas que integran el sistema jurídico y su tarea se presenta como la descripción “objetiva” de las mismas normas.

Se dice que un sistema jurídico es eficaz cuando las normas jurídicas se cumplen espontáneamente o cuando se las hace cumplir de manera forzada, haciendo que los funcionarios, los jueces por ejemplo interpreten el derecho de modo que extraigan de él el sentido deóntico querido por el poder, o la voluntad social dominante y no otro cualquiera. Ya decía Kelsen que la interpretación es más un acto de voluntad que un acto de conocimiento, un acto de lenguaje que porta sentido, un querer, una intención. Es allí, en esa intencionalidad que nos interesa poner el acento para redefinir en el ámbito de lo jurídico la subjetividad femenina.

### **El feminismo feminista**

Intentamos discutir en esta ponencia la posibilidad que desde las crítica feminista de la razón teórica como principio regulador y para preparar el terreno de la deconstrucción de las oposiciones dualistas que sirven de soporte a la noción clásica del sujeto, sea exitosa en abordar el concepto de diferencia sexual como una manera de sentar las bases para el modelo de subjetividad femenina. En otras palabras pienso dice Rosi Braidotti

“que el enfoque feminista específico de la cuestión de la modernidad consiste en la evaluación de los lazos o de la complicidad entre conocimiento y poder, razón y dominación, racionalidad y opresión y de todos ellos con la masculinidad”<sup>1</sup>.

La igualdad como principio ha sido uno de los pilares, sino el gran pilar del pensamiento de la Ilustración y fundante del Derecho moderno; principio que por otra parte y atendiendo a la creciente desigualación de grandes grupos poblacionales del planeta nunca debemos abandonar. En este estado cuál es y que se espera de una razón teórica feminista. ¿Qué imágenes, qué representaciones son propuestas para el enfoque específico de la práctica teórica y cómo juega o jugará en la construcción del relato jurídico?

La teoría jurídica cuestionadora de la teoría tradicional sitúa a las feministas en un trabajo equilibrado y de mutua dependencia entre la igualdad y la práctica de las diferencias. El principio de igualdad política que nació pensado para promover la igualdad de todos los hombres entendidos como humanidad, carecía de la visión de las mujeres, de su imagen y han sido precisamente las mujeres las que han debido reivindicar su presencia y existencia. Sobre esta cuestión Luce Irigaray en un texto del año 1987 que denomina “Egales á qui? muestra la dependencia intrínseca de la noción de igualdad respecto de los parámetros masculinos. La intención de poner a la diferencia en el centro del debate es sacarla de la lógica dualista que a dejado a la mujer en el lugar de la peyorativización a fin de que se pueda manifestar el valor “positivo” de la norma masculina, blanca y de clase media<sup>2</sup>.

Las feministas han puesto en juego la idea de que la racionalidad no constituye la totalidad de la razón y que ni siquiera la razón conocida es la única. Recordemos que también la razón jurídica es siempre una construcción. No existe la ecuación entre el ser y el lenguaje logocéntrico. La teoría feminista constituye la crítica al poder en el discurso y como discurso y el esfuerzo activo por crear otras formas de pensamiento.. En palabras de Rosi Braidotti, “la feminista es una pensadora crítica que desvela y somete a juicio las modalidades del poder y la dominación implícitas en todo discurso teórico, incluso el suyo. Empero es también una pensadora creativa en la medida que produce nuevas formas de representación y definición del sujeto femenino. El

---

<sup>1</sup> Braidotti, Rosi p.39.

<sup>2</sup> Braidotti, Rosi p. 40.

feminismo en cuanto pensamiento crítico es por lo tanto, un modo autoreflexivo de análisis, cuyo propósito consiste en articular la crítica al poder en el discurso con la afirmación de lo que Teresa de Lauretis define como el sujeto feminista femenino”<sup>1</sup>

Este trabajo propone pensar en la vinculación entre derecho entendido como práctica social y relato y por tanto apela a nuestra faceta imaginativa “Cuando un mundo posible es representado a nuestra imaginación adquiere lo que podríamos llamar la calidad de una realidad virtual. Esto no implica necesariamente que podamos realizarlo. Pero por el sólo hecho de ser accesible imaginativamente, se convierte en un punto de referencia importante desde el cual podemos intentar redefinir el orden del mundo en que realmente vivimos” se despliega una fuerza liberadora como en el arte que permite divisar el mundo desde un nuevo punto de vista práctico e intelectual<sup>2</sup>.

¿Por qué habíamos hecho de la sexualidad una experiencia moral? Se preguntaba Foucault hace muchos años cuando escribía la Historia de la sexualidad.

Marcela López Machado, antropóloga rosarina, en su libro “Simbolismo y Feminidad” señala que la “moral” es parte constitutiva de un sistema representacional específico que se constituye en torno al problema del orden como premisa lógico-estructural y que cumple objetivos integrativos y con eficacias concretas en cuanto a prescripciones respecto de la sexualidad de las mujeres, de su “deber ser” logrando su disciplinamiento y de la población según intereses político económicos bien delimitados. Las implicancias de elementos culturales implícitos en la definición de lo que es moral o no moral son por lo general del orden de lo no consciente y colectivo, que actúan, por tanto, brindando, a través de ciertos mecanismos representacionales que les son propios, las condiciones para esa definición de “lo que es/no es moral”<sup>3</sup>

“Las estrategias morales o moralizadoras requieren, no sólo de la adscripción intencional a cierto tipo de principios socio-económicos, político o ideológicos que se intentan justificar, sino además de la generalización de un conjunto de signos sociales que sirven para hacer comprensibles, intelegibles, adoptables o cuestionables y hasta oponibles valorativamente esas estrategias”<sup>4</sup>. Así se ha configurado a la Mujer como

---

<sup>1</sup> Idem p. 39.

<sup>2</sup> van Roermund, B. p.15.

<sup>3</sup> López Machado, M. p.35.

<sup>4</sup> López Machado M. p. 35.

“categoría sociológica universal” a partir de ciertas imposiciones consensuadas o “preferencias adaptativas”, en la práctica social y en las experiencias subjetivas .

Nos interesa puntualizar especialmente que el carácter inconsciente y colectivo de esas imposiciones consensuadas no las hace naturales. No olvidemos la tan arraigada tendencia a naturalizar las funciones del género en el ámbito de lo jurídico: calificar lo que es propio o impropio, lo que es perverso, o enfermo; arraigado en una concepción muchas veces incuestionada en el paradigma del derecho natural. De allí la importancia de reconocer su forma de existencia y su despliegue operativo también dentro de la experiencia jurídica.

No siempre las mujeres han sido consideradas para un papel subordinado y desventajoso, de hecho hoy las leyes les reconoce derechos y muchas acceden a los beneficios y a la consideración social. Pero lo que se cuestiona es que aún en el caso de acceso a los derechos y a la consideración existe un “relato material subyacente” que les reconocen a las mujeres “fuerzas” de orden histórico o biológico, pretendidamente de base científica y que se presentan como “necesarias” contribuyendo a la “naturalización” del cuerpo y el espacio que ocupan o deben ocupar las mujeres. Se convierten en principio básico de la organización social orden/desorden. Esta posición deja abierta la posibilidad de que aquello que se califique como desorden pueda a su vez ser condenado como no natural. Sin ir más lejos cuando alguna cuestión jurídica de orden interno se plantea en contradicción con la normativa internacional no faltará quien opine que esa normativa es ajena, que no corresponde a nuestra idiosincracia o a nuestras tradiciones como si éstas a su vez fueran inamovibles.

El relato jurídico se construye sobre premisas extranormativas que dan sentido a las normas.

Cabría preguntarse entonces qué significa intervenir y pensar como feminista femenina y qué clase de sujeto es el sujeto definido por el proyecto político y teórico de la “diferencia sexual”. Adhiero para este trabajo no a la distinción que hace el feminismo anglosajón estándar entre el sexo, por un lado, y el género, por el otro, sino a la tradición continental de abordar la sexualidad como una institución simultáneamente material y simbólica. La elección no es inocente y está influida por el espacio

geográfico en que vivo, la sociedad en la que me muevo y conozco y la profesión que desempeño.

Esta opción impone una línea para este trabajo donde se considera que el objeto central de la práctica de la diferencia sexual consiste “en articular las cuestiones relativas a la identidad “generizada” del individuo con temas relativos a la subjetividad política”<sup>1</sup>. La intersección de la identidad con la subjetividad hace necesaria la distinción categorial entre las dimensiones de la experiencia signadas por el deseo y en consecuencia, inconscientes y las otras dimensiones sujetas a una autorregulación deliberada ya que estos dos niveles constituyen el sitio de la conciencia política. No hay, según Braidotti una forma dominante de acción política que los abarque a ambos: “la localización y especificidad de la actividad política resultan fundamentalmente para la visión de la política de la subjetividad, implícita en la práctica de la diferencia sexual”<sup>2</sup>.

La redefinición del sujeto feminista femenino comienza con la revalorización de las raíces corporales de la subjetividad rechazando la visión tradicional del sujeto cognoscente en cuanto universal, neutro y consecuentemente desprovisto de género, naturalizado y adoptado por el derecho en su concepto fundamental, el sujeto de derecho que cuando le reconoce género y la hace explícitamente sujeta de derechos (esposa, madre, trabajadora) admite una visión universalizada de la mujer. Esta manera “posicional”, situada, de entender al sujeto determina que la localización o situación más importante sea su arraigo en el marco espacial del cuerpo. La primera y principal localización que se tiene de la realidad es a partir de la propia “corporización” o “incardinamiento”<sup>3</sup>. Es en el cuerpo donde se ejerce la violencia del derecho y es al cuerpo también al que las normas le han tendido un cerco de protección y garantía. Repensar el cuerpo como situación primaria constituye el punto de partida de la vertiente epistemológica de la política que apunta a elucidar el discurso producido por las feministas femeninas.

Se intenta redefinir al sujeto como proceso lo que significa que ya no es posible suponer que él/ ella coincide con su propia conciencia, “sino que ha de pensarse como una identidad compleja y múltiple, como el sitio de interacción dinámica del deseo con la

---

<sup>1</sup> Braidotti, Rosi. p. 39.

<sup>2</sup> Idem p. 40.

<sup>3</sup> idem p. 40.

voluntad, de la subjetividad con el inconsciente; no sólo el deseo libidinal sino, más bien, el deseo ontológico, el deseo de ser, la tendencia del sujeto hacia el ser, la predisposición del sujeto a ser”<sup>1</sup>.

El posmodernismo carga con una marca negativa, nihilista, pero constituye el triunfo de la visión ética del sujeto en cuanto entidad discontinua y no obstante, corporalmente unificada. La distinción entre voluntad y deseo resulta útil porque separa niveles cualitativos diferentes de experiencia y que ofrece muchas aberturas positivas<sup>2</sup>. Atendiendo a lo que ha descubierto el psicoanálisis, que lo ha hecho evidente, el proceso de pensamiento hunde sus raíces en la materia prerracional; El pensar precede al pensamiento racional. Pensar es un proceso corporal, no mental, aislado.

“La crisis del pensamiento racional no es sino el reconocimiento, impuesto por las circunstancias históricas, de que este modo de pensar en alto grado falocéntrico se asienta en una serie de premisas tácitas que son, en sí mismas, no racionales. En otras palabras, la postura logocéntrica, la enunciación de instancia filosófica, se apoya en un momento prefilosófico, a saber; la capacidad humana de tener disposición, receptividad y deseo hacia el pensar. La propensión del sujeto a pensar, vale decir, a representarse a sí mismo/ si misma en el lenguaje, constituye la base no filosófica de la filosofía; como señala Patrizia Violi (1986) es un elemento prediscursivo que, pese a excederlo, resulta indispensable para el acto de pensar en cuanto tal. Se trata de una tendencia ontológica, de una predisposición que no es ni pensante ni consciente y que inscribe al sujeto en una red de discursividad, lenguaje y poder”<sup>3</sup>.

Si se concibe al sujeto como una zona donde se reúnen e interactúan la voluntad con el deseo se está en camino de reconcebir los fundamentos de la subjetividad. Ello equivale a afirmar que lo que sustenta todo el proceso del “devenir sujeto” es la voluntad de saber, el deseo de decir, el deseo de hablar, de pensar, de representar.

El pensar nuevas formas de subjetividad femenina mediante el proyecto de la diferencia sexual entendida como la expresión del “deseo ontológico” de las mujeres, implica la transformación de las estructuras e imágenes propias del pensamiento. Pensar desde la diferencia sexual apunta a redefinir las estructuras generales del pensamiento y no

---

<sup>1</sup> Braidotti, Rosi p. 40.

<sup>2</sup> Idem p. 41.

<sup>3</sup> idem p.42.



solamente las estructuras específicas de la mujer<sup>1</sup>. Invita a imaginar y crear un nuevo relato de sí mismas.

El cuerpo o el “incardinamiento del sujeto”, es un término clave en la lucha feminista por redefinir la subjetividad: no debe entenderse ni como categoría biológica ni como categoría sociológica, sino más bien como un punto de superposición entre lo físico, lo simbólico y lo sociológico<sup>2</sup>.

Se trata de ver a la sexualidad en cuanto poder ya que como institución es también un código semiótico que organiza nuestra percepción de las diferencias morfológicas entre los sexos. La inscripción en el lenguaje convierte al sujeto incardinado en una “yo” hablante, o sea en una entidad funcional, socializada, generizada; no puede haber subjetividad alguna fuera de la sexualización o del lenguaje por cuanto el sujeto es siempre generizado. No se habla aquí del yo como una esencia nominal sino una ficción conveniente, una necesidad gramatical que mantiene unida una multiplicidad de niveles de experiencia que estructuran a ese sujeto incardinado. Pero esta ficción no modifica el hecho de que sea generizado, es decir, diferenciado sexualmente<sup>3</sup>.

Rescatar la subjetividad femenina es una nueva forma de materialismo corporal que pone el acento en la “estructura incardinada”, sexualmente diferenciada del sujeto hablante. En la teoría feminista, uno habla como una mujer; de ninguna manera se está proponiendo un sujeto mujer que constituya una esencia monolítica definida de una vez y para siempre, sino el lugar complejo, incluso de experiencias contradictorias, cruzado por variables yuxtapuestas. “Hablar como” se refiere a la “política de localización” al incardinamiento como posicionalidad cuyo objetivo consiste en establecer fronteras y los parámetros epistemológicos de una comunidad de sujetos cognoscentes feministas femeninos<sup>1</sup>.

Dice Rosi Braidotti: “A mi juicio, la mejor manera de salir de la lógica dicotómica en que la cultura de Occidente ha atrapado a las identidades sexuales es reelaborarlas” “...la noción de “mímesis” de Luce Irigaray .me resulta sumamente eficaz por cuanto permite a las mujeres visitar y reapropiarse de los sitios discursivos y materiales donde “la mujer “fue esencializada, descalificada o simplemente excluída. Reelaborar las redes de

---

<sup>1</sup> Braidotti, Rosi. p.42.

<sup>2</sup> Idem p. 43.

<sup>3</sup> Idem p. 44.

definiciones discursivas de “la mujer” resulta útil no solamente por lo que produce como proceso de deconstrucción de la subjetividad femenina, sino también como proceso que da lugar a la constitución y legitimación de una comunidad feminista femenina generizada”<sup>2</sup>.

Hay algo en la estructura ontológica del sujeto que se relaciona con la presencia del otro, el estar en contacto con otros y ser afectado por esos otros. En ese sentido el yo mujer, el sí mismo mujer toma relevancia en cuanto otras mujeres sostengan el proyecto de redefinir la subjetividad femenina. Se trata de una suerte de salto ontológico por el cual un sujeto colectivo impuesto políticamente, el “nosotras mujeres” del movimiento de las mujeres puede fortalecer el devenir subjetivo de cada “yo-mujer”. No se trata de rescatar esencias o naturalezas verdaderas sino de adoptar un modo de representación donde el hecho de ser mujer connote una fuerza política positiva y autoafirmante. Se trata de un acto de autolegitimación en virtud del cual el “sí mismo-mujer” mezcla su deseo ontológico de ser con el devenir consciente y deseado de un movimiento político colectivo. Es la suma de voluntad y deseo que son dos niveles de experiencia distintos que hacen precisamente a la distinción entre identidad y subjetividad<sup>3</sup>.

Adherir a este proyecto nos hace responsables y nos compromete políticamente y a los hombres y mujeres que nos movemos en el ámbito jurídico nos genera una responsabilidad social. Se trata de un compromiso común frente a las implicancias políticas de un proyecto teórico. Este proyecto feminista se inscribe y encuentra su lugar en una teoría crítica del derecho ya que participa y comparte los puntos que hacen a la revisión de los paradigmas tradicionales del derecho y es al mismo tiempo una teoría ética en la medida en que enfatiza la primacía del vínculo, la presencia del otro, de la comunidad como un paso vital en la redefinición del sí mismo. Entender al sujeto feminista femenino como el lugar donde se entrecruzan el deseo subjetivo y la transformación social deliberada. “La vigorosa afirmación de Adriana Cavarero de que la mujer debería ser algo más que un no-varón y diferente de un no-varón constituye el primer paso de este proyecto”<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Braidotti, Rosi p. 44.

<sup>2</sup> Idem p. 44.

<sup>3</sup> Idem p. 46.

<sup>4</sup> Braidotti, Rosi p. 47.

Para determinar la brecha que nos permita acceder a una forma no logocéntrica de representar el sujeto femenino es preciso pensar en el poder. No solo en su faz de ostentación en el cual es más identificable y donde se despliega como en el parlamento, las iglesias, las universidades, el poder judicial, sino también cuando se despliega en su faz oculta como discurso de orden moral y moralizante, violento que circula eficaz en sus efectos.

Lo que se intenta es fortalecer es el derecho de las mujeres a hablar. No lo que deben decir, ni cómo ni cuando deben decirlo. Devenir, no un modelo específico de cómo tienen que devenir.

### **Hipótesis narrativista del derecho.**

La hipótesis narrativista del derecho sostiene que derecho y relato guardan una relación interna; no de una aplicación externa de la teoría del relato al derecho o de una aproximación estética al derecho con base en categorías de la crítica literaria. Lo que se intenta mostrar es que derecho y relato son categorías que pueden pensarse conjuntamente y que la conexión entre ambas hace posible hablar sobre algo como la “realidad”. En nuestro tema la realidad construida de cada mujer o la que se ha construido para cada mujer.

Según Bert van Roermund: “la narrativa es un aparato epistemológico profundamente escondido en el derecho y que sólo se puede llegar a comprender si se aprecia su alcance estratégico<sup>1</sup>. (Van Roermund p.14)

Un punto a considerar consiste en localizar “el vínculo epistemológico que forjan los relatos con lo relatado” y lo denomina “interceptación de la referencia” o “hipótesis de la interceptación” (van Roermund p. 14) Para el tema que nos ocupa, qué cuerpo se relata, cómo se relata y cómo se sitúa en relación con otros cuerpos.

Puesto en estos términos se hace evidente que todo expediente judicial encierra varios relatos. No solo los expedientes judiciales, también las leyes encierran sus propios relatos a veces expresados en los fundamentos, otras veces tienen razones no tan claramente expresadas. Cada uno de estos relatos se vinculan con lo relatado que está afuera, fuera del texto del expediente. Se trabaja haciendo y revocando lo uno y lo otro

---

<sup>1</sup> van Roermund B. p 14.

conjuntamente: interceptando la referencia a un mundo colocado “allá afuera” al interceptar la referencia a un mundo “aquí dentro” del expediente, de la ley. Como en la literatura se construye una trama. Es precisamente esa trama la que le ha dado un sentido a las mujeres en el ámbito de lo jurídico; más allá de las palabras de la ley hay un entramado jurídico y moral que las significa. Lo que se intenta decir es que ese sentido no es el único posible y que puede ser resignificado.

La interceptación de la referencia es ante todo un paradigma epistemológico predominante en el pensamiento jurídico pero conocer para la tradición sólo sería representar. El representacionalismo es el presupuesto de que el conocer es una copia de la realidad, ya sea que represente al mundo exterior en nuestras ideas como reflejo o que represente nuestras ideas en el mundo exterior como proyección. Esto no significa que se deba o se pueda suprimir definitivamente la representación como momento del conocimiento, pero es sí una crítica al otorgamiento de un carácter absoluto a la representación si admitimos que la representación objetiva no existe y la articulamos en cambio con un concepto propio de la narratología como es el concepto de “punto de vista” o mejor aún, el “lugar desde el cual se piensa”. (van Roermund p.18 y 19)

La hipótesis narrativista del derecho designa al precedente como “un relato intercalado”. Así el precedente admitiría compararse con un espejo que vuelve reiteradamente conteniéndose a sí mismo una y otra vez, infinitamente, igual pero distinto cada vez

“el precedente como la proliferación interna de un relato en otro, o relato intercalado”<sup>1</sup>

El legalismo formalista último comulga con los presupuestos del “representacionalismo” y por eso es atacado por la hipótesis narrativista. Precisamente la dogmática jurídica intenta encerrar la práctica jurídica para evitar conmovir este presupuesto que es desde luego, un presupuesto de poder y sostén de todo sistema jurídico con pretensión de inamovible. Por el contrario la hipótesis narrativista conduce a su crítica epistemológica lo que conlleva toda suerte de consecuencias a nivel jurídico y político; en el tema que nos ocupa volver operativa la redefinición de la subjetividad femenina.

El orden temporal, la moral, las concepciones y valores generales determinan la manera en que se construyen las interconexiones en un relato jurídico. Lo que permite aclarar

que concepciones como éstas configuran el enrejado a través del cual se ordena la realidad y cada intérprete la ajusta a su parecer o a los dictados del poder o a alguna versión de la “realidad social”.

Para los que nos interesamos por la sociología jurídica esto no es novedoso, pero vale destacarlo porque lo significativo de los relatos jurídicos es que siempre son de naturaleza política. Esta afirmación adquiere sentido para la teoría jurídica ya que la vinculación intrínseca entre derecho y política no es tan fácilmente admitida en tanto se intenta mantener y presentar al derecho dentro de la neutralidad ideológica, y las sentencias se presentan como resultado de una operación lógica que proviene de la derivación de normas superiores.

Los precedentes judiciales no son obligatorios y tampoco necesariamente para los tribunales inferiores pero van construyendo una trama que otorga un sentido a pretensiones similares. Se construye un “relato material subyacente” que forma parte de un determinado momento histórico que influye no sólo en lo jurídico sino en lo social; en el tema que nos ocupa sexo, género, derecho como parte de la historia del presente.

Son pertinentes las palabras de Duncan Kennedy que dice que el campo de la ley es también un campo de lucha; un campo de lucha política y social. Las palabras que componen los relatos de las feministas y su protesta activa y persistente por su visualización son parte de la teoría y la práctica jurídica como un punto de salida entre otros, del reino del falo.

## **BIBLIOGRAFIA**

Alvarez Uría Fernando (1996) Prólogo de Hermeneútica del Sujeto. Michel Foucault. Editorial Altamira. La Plata.

Braidotti Rosi (2004) Feminismo, diferencia sexual y subjetividad nómada. Editorial Gedisa. Barcelona

Calvo José (1996) Derecho y Narración. Ed. Ariel. Barcelona.

Correas Óscar.(1994) Introducción a la Sociología Jurídica. Ediciones Coyoacán. México D.F.

Irigaray Luce (1987) Egales a qui?. Critique número 480. Ps. 420-437.

---

<sup>1</sup> Calvo J. P. p.16.

Kennedy, Duncan (1999) La decisión Judicial. Ed. Siglo del Hombre. Bogotá.

Lopez Machado Marcela (1996) Simbolismo y Feminidad. Una revisión del feminismo. Ediciones de la Sexta. Rosario

Van Roermund, Bert (1996) Derecho, Relato y Realidad. Ed. Tecnos, Madrid.

Violi Patrizia (1991) El infinito singular. Cátedra. Madrid.